

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría - Caldas, Trece (13) de septiembre de dos mil
veintidós (2022)

Radicado 2022-356
Auto Interlocutorio No. 1505

Se encuentra a despacho para decidir sobre su admisión, la demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, que ha formulado la señora **MARIA LORENA VERA** en representación de sus hijos **L.S.A.V. y S.A.A.V.** a través de apoderado judicial frente al señor **JOSE ANTONIO ARENAS GONZALEZ** y encuentra el Despacho que no cumple con el requisito establecido por artículos 82 del Estatuto Procesal dado que:

En el acta de conciliación llevada a cabo el 10 de septiembre del 2013 las partes acordaron que la cuota tendría un incremento anual conforme al salario mínimo legal vigente para cada año y hechas las operaciones matemáticas pertinentes con los incrementos establecidos por el gobierno Nacional no corresponde a las cuotas cobradas. Consecuente con ello deberá indicarse que porcentaje de incrementos se estableció.

También acordaron las partes que el obligado suministraría el 40% sobre las prestaciones sociales legales y extralegales que devengue el señor JOSE ANTONIO ARENAS GONZALEZ, al respecto se tiene que es un denominado título complejo, es decir se necesitan otros documentos que soporten el título y en el presente caso no se allega constancia de los devengado por el señor ARENAS GONZALEZ como prestaciones sociales legales y extralegales para tener certeza de lo devengado y ejecutar lo debido, únicamente se indican unos valores con lo enunciado de LIQUIDACIONES DEJADAS DE PAGAR, es por ello que deberá aportarse el respectivo certificado de lo devengado por el ejecutado durante los años que se pretenden cobrar.

No se dice el domicilio de la demandante (numeral 2 del artículo 82 del CGP)

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, que ha formulado la señora **MARIA LORENA VERA** en representación de sus hijos **L.S.A.V. y S.A.A.V.** a través de apoderado judicial frente al señor **JOSE ANTONIO ARENAS GONZALEZ** por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: reconocer personería amplia y suficiente al DR. JORGE HERNAN RUBIO BETANCUR, para que represente a la parte demandante en los términos concedidos en el amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df67bdd1b15eeeabe50f02b55fc28833df23782d2de75ed3d36193eec589d9c1**

Documento generado en 13/09/2022 02:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>